



<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-0711-2017</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: <b>28/06/2017</b>	Hora: 09:34:54.6... Folios: 6

### AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0088 del 25 de enero de 2016, la interesada solicita visita con el fin de evaluar posible afectación ambiental a la fuente hídrica por tintorería de flores.

Funcionarios de Cornare realizaron visita el día 11 de febrero de 2016, en la vereda Campo Alegre del Municipio de El Carmen, la cual generó el informe técnico 112-0379 del 18 de febrero de 2016, donde se evidencia lo siguiente:

### OBSERVACIONES

- *"Durante la visita de campo no fue posible identificar el predio en el cual se presume se realiza la afectación.*
- *Mediante conversación telefónica con la funcionaria de planeación, indicó que para acceder al predio donde se presume se realiza el tinturado de flores, había que llegar a las partidas de campo alegre y que ahí se encontraba la floristería.*
- *Se accedió al sitio denominado las partidas, pero no fue posible identificar el cultivo de flores, puesto que por el sector se encuentran establecidas muchas floristerías.*

### CONCLUSIONES

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



- *“No fue posible identificar el cultivo de flores que al parecer está causando afectación por el tinturado de flores”.*

Se recepciona nueva queja ambiental, con radicado 131-0424-2016, la cual se incorpora al Expediente 051480323672, mediante oficio CI-170-0353-2016, por tratarse de un asunto ya atendido por la Corporación.

Posteriormente se realizó visita de control y seguimiento el día 11 de mayo de 2016, la cual generó el informe técnico con radicado 112-1147 del 26 de mayo de 2016, donde se evidencia lo siguiente:

#### **OBSERVACIONES:**

- *“En el lugar funciona una comercializadora de flores en donde se recepciona la flor, se revisa, se empaca y se distribuye. Dicha empresa se encuentra funcionando en la zona desde hace aproximadamente 1 año y medio.*
- *Las flores que maneja son crisantemos, hortensias y Aster, dicha comercializadora se encuentra a aproximadamente 1 metro de la fuente la madera.*
- *El consumo de agua para beneficio de la comercializadora es del acueducto de la vereda*
- *En el lugar laboran aproximadamente 12 personas, se cuenta con pozo séptico ubicado en la parte trasera del predio, no se cuenta con permiso de vertimientos*
- *En el lugar no se realizan actividades de fumigación, las labores de pintura son realizadas en un costado del predio cerca de la fuente de agua y se realizan en un espacio cerrado con sarán por medio de aerógrafo, se desconoce la ficha técnica del colorante y el solvente empleados para el uso de pistola con compresor.*
- *Los residuos sólidos ordinarios son entregados a la empresa de aseo en su ruta ordinaria, los residuos de material vegetal son llevados a una especie de compostera, la cual no se encuentra techada ni totalmente adecuada generando vectores tales como moscos por la humedad, adicionalmente se encuentra ubicada muy cerca de la fuente de agua*

#### **CONCLUSIONES:**

- *“El establecimiento cuenta con sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas a la fecha no posee permiso de vertimientos ante Cornare.*
- *Se desconocen las características del colorante empleado*
- *La compostera no se encuentra totalmente adecuada”*

Posteriormente funcionarios de Cornare realizaron visita de verificación y cumplimiento el día 03 de Mayo de 2017, la cual generó el informe técnico 131-0961 del 23 de Mayo de 2017, donde se evidencia lo siguiente

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

## OBSERVACIONES

- *"Sobre visita realizada el día 03 de Mayo de 2017 se observó lo siguiente:*
- *Los residuos vegetales generados en el desarrollo de la actividad son llevados a la compostera que se encuentra ubicada cerca a la fuente hídrica.*
- *La Compostera no presenta pisos duros, ni techo, permitiendo el ingreso de aguas lluvias; además no se hace manejo y tratamiento de los lixiviados que generan, que dada la cercanía a la Fuente Hídrica, es susceptible de contaminación.*
- *La empresa viene realizando tinturado de flores por aspersion, para lo cual no cuentan con la infraestructura adecuada (pisos duros lavables e impermeables, barreras de contención, kit de derrames) para la realización de dicha actividad).*
- *La empresa viene realizando un proceso de tinturado por la técnica de aspersion, para lo cual la señora Nora Osorio Acosta, presentó las fichas técnicas de los colorantes entregadas por la empresa COLORQUÍMICA presuntamente, empresa proveedora de estas tinturas en la región.*
- *Según la ficha técnica del producto (colorante) que es aplicado para el tinturado de la flor, en la cual se plasma que los colorantes utilizados contienen base de etanol, nitrocelulosa y colorante biodegradable, pero no dice de que origen y tampoco muestra la composición de metales pesados.*
- *No cuentan con área destinada solamente para almacenamiento de insumos químicos completamente clasificados e identificados con su respectivo rotulado.*
- *No se observa centro de acopio de residuos ordinarios, especiales y peligrosos.*
- *No hay clasificación de residuos generados en el lugar de distribución de producto terminado.*
- *Revisada la base de datos de La Corporación, se evidencia que la empresa Dawn Flowers, Representada Legalmente por la señora Nora Osorio Acosta, no ha iniciado el trámite de permiso de vertimientos.*
- *Durante la visita, no se observó afectación directa por vertimientos con colorantes"*

## CONCLUSIONES:

*"La señora Nora Osorio Acosta no cumplió con respecto a:*

- *Tramitar el permiso de vertimientos para las aguas residuales doméstica y no domésticas generadas por la actividad comercial que se desarrolla en el predio*
- *Adecuar de manera técnica la compostera existente en el predio, ubicarla en un lugar alejado a fuentes hídricas.*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- *Suspender de inmediato cualquier tipo de actividad de pintura, hasta tanto se entregue la ficha técnica del colorante y solvente empleado y se adecue la infraestructura para la realización de las actividades de pintura*
- *Respetar las Rondas Hídricas y protección ambiental existentes en el predio*
- *A demás se presentan emisiones de gases y vapores provenientes del proceso de tinturado por aspersion en el producto poscosecha.*
- *No cuentan con infraestructura adecuadas para mitigar emisiones de gases, vapores y material particulado productos del tinturado.*
- *Las instalaciones donde se realiza tinturado por aspersion, no cuenta con adecuaciones físicas para vertimientos y derrames: pisos duros lavables e impermeables, barreras de contención, kit de derrames.*
- *No cuentan con área destinada para almacenamiento de insumos químicos completamente clasificados e identificados con su respectivo rotulado”*

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

#### a. Sobre la imposición de medida preventiva.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso,

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### **b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

### **c. Sobre las normas presuntamente violadas.**

**“ACUERDO 250 DE 2011**

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

**ARTICULO QUINTO. ZONAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL:** Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:

a) Las Rondas Hidricas de las corrientes de agua y nacimientos.

#### **Decreto 1076 de 2015**

**ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

#### **Decreto 2811 de 1974**

**Artículo 8** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

#### **a. Hecho por el cual se investiga.**

Se investigan los hechos de:

Realizar mal manejo de residuos, tinturado de flores mediante aspersión para lo cual no se cuenta con la infraestructura adecuada, generar vertimientos sin contar con el respectivo permiso ambiental que otorga la Corporación, todo esto evidenciado, en visita técnica realizada el día 03 de Mayo de 2017, lo cual se plasmó en el Informe técnico con radicado 131-0961 del 23 de mayo de 2017.

#### **b. Individualización del presunto infractor**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece DAWN FLOWERS S.A.S identificada con NIT 900778838, representada legalmente por la señora NORA OSORIO ACOSTA identificada con la cédula de ciudadanía 43.714.260.

### **PRUEBAS**

- Queja ambiental SCQ-131-0088-2016
- Informe técnico 112-0379-2016

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

- Queja ambiental SCQ-131-0424-2016
- Oficio que incorpora queja CI 170-0353-2016
- Informe técnico 112-1147-2016
- Oficio que informa sobre ficha técnica de pinturas
- Oficio recepcionado 131-6358-2016
- Informe técnico 131-0961-2017

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** de pintura de flores con compresor hasta tanto se adecue la infraestructura para la realización de dicha actividad, referenciada en las coordenadas 75° 25' 54" 6° 06' 54" 2166 msnm, medida que se impone a la empresa DAWN FLOWERS S.A.S identificada con NIT 900778838, representada legalmente por la señora NORA OSORIO ACOSTA identificada con la cédula de ciudadanía 43.714.260.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a la empresa DAWN FLOWERS S.A.S identificada con NIT 900778838, representada legalmente por la señora NORA OSORIO ACOSTA identificada con la cédula de ciudadanía 43.714.260, con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** a la empresa DAWN FLOWERS S.A.S, representada legalmente por la señora NORA OSORIO ACOSTA, para que proceda inmediatamente a:

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

- Tramitar ante la Corporación el permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas y no domésticas generadas por la actividad comercial que se desarrolla en el predio
- Adecuar de manera técnica la compostera existente en el predio (pisos duros, cobertura con techo) y ubicarla en un lugar alejado de las fuentes hídricas para respetar las rondas de protección ambiental existentes en el predio.
- Realizar clasificación de residuos especiales, peligrosos y ordinarios y realizar la disposición final adecuada con empresas idóneas, que certifiquen su recolección

**ARTIUCLO CUARTO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, a los 35 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente actuación administrativa.

**ARTICULO QUINTO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEXTO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co)

**ARTICULO NOVENO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a la empresa DAWN FLOWERS S.A.S identificada con NIT 900778838, representada legalmente por la señora NORA OSORIO ACOSTA identificada con la cédula de ciudadanía 43.714.260.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*





**ARTÍCULO DECIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

**Expediente:** 051480323672

Fecha: 20/06/2017

Proyectó: Andrés Z

Técnico: Emilsen Duque

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquío. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.comare.gov.co](http://www.comare.gov.co), E-mail: [cliente@comare.gov.co](mailto:cliente@comare.gov.co)

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuertoa José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.